República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento

Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00089-00
Demandante:	Jhon Silver Libreros Reyes
Demandado:	Municipio de Cartago y Secretaría de Educación de Cartago
Vinculados:	Fiscalía 22 Seccional de Cartago, Fiscalía 44 Seccional de Cartago, Juzgado 3º Penal Municipal de Cartago, Juzgado 2º Penal Municipal de Cartago, Juzgado 2º Penal del Circuito de Cartago, Institución Educativa. Lázaro de Gardea, Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartago, Secretaría de Educación del Valle del Cauca y Paola Andrea Velásquez Flórez.
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Doce (12) de mayo del 2020
Sentencia Nº	87

1. OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por **Jhon Silver Libreros Reyes**, en contra del **Municipio de Cartago y la Secretaria de Educación de Cartago**, en razón a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **Dignidad Humana, Trabajo, Mínimo Vital, Debido Proceso y Petición.**

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **Jhon Silver Libreros Reyes** identificado con cédula de ciudadanía Nº **16.225.766,** quien aportó como dirección para notificaciones judiciales la **calle 19 Nº**

19-09, Barrio. Mariscal de Cartago, Tel: 315-4329515 y el correo electrónico juanplatal17@hotmail.com [1]

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta al **Municipio de Cartago y a la Secretaría de Educación de Cartago.**

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **Fiscalía 22 Seccional, Fiscalía 44 Seccional, Juzgado 3º Penal Municipal, Juzgado 2º Penal Municipal, Juzgado 2º Penal del Circuito, Institución Educativa. Lázaro de Gardea, Juzgado 1º Penal del Circuito, todos con sede en el municipio de Cartago, Secretaría de Educación del Valle del Cauca y la ciudadana Paola Andrea Velásquez Flórez.**

4. DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos fundamentales al **Trabajo, Mínimo Vital y Petición.**

5. HECHOS y TRÁMITE

El ciudadano **Libreros Reyes** acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos[2]:

Se presenta el actor como psicólogo que presta sus servicios al Municipio de Cartago en la Institución Educativa. Lázaro de Gardea, en la labor de Docente Orientador y con ese empleo es que subsiste económicamente.

Manifestó que fue objeto de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria dentro del SPOA 76-147-60-00-170-2017-01324-00 adelantada por la Fiscalía 44 Seccional de Cartago, obteniendo la libertad por vencimiento de términos el 16 de abril de 2018.

Posteriormente se radicó una nueva investigación identificada con el SPOA 76-147-60-00-170-2018-00581-00, dentro de la cual se libró una orden de captura, la que se hizo efectiva el día martes 27 de agosto de 2019. Consecuencia de ese proceso estuvo privado de la libertad hasta el 2 de diciembre de 2019, fecha en la que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Constitucionales de Cartago, decretó la

[1] Fl. 16
[2] Fls. 3 a 14

nulidad del proceso radicado bajo partida 76-147-60-00-170-2018-00581-00 desde la audiencia de formulación de imputación, ordenado la libertad inmediata.

De los anteriores acontecimientos informó a la Secretaría de Educación de Cartago, solicitando volver a sus labores como Docente Orientador en la IE Lázaro de Gardea, ello en razón a que mientras estuvo privado de la libertad, la Secretaría de Educación Municipal profirió la Resolución N° 1187 de 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó el no pago de los servicios no prestados, a partir del momento de la detención preventiva a partir del 27 de agosto de 2019. De ese Acto Administrativo, solicitó la revocatoria directa la cual fue negada, utilizando y agotando los recursos por vía gubernativa que igualmente no prosperaron.

Señala que interpuso derecho de petición el 19 de marzo del hogaño ante la Secretaría de Educación de Cartago solicitando el reintegro a sus labores, el cual fue atendido el 13 de abril, pero indicando que la respuesta no guarda relación con el petitum.

El accionante considera que se encuentra en un limbo, que está en libertad, que tiene un cargo como docente que no puede ejercer, porque su jefe se niega a reintegrarlo y a ordenar el pago de sus salarios, violando así el debido proceso, y móvil que comete la Secretaría de Educación de Cartago y que la acción de tutela es el mecanismo transitorio más eficaz para proteger sus derechos fundamentales.

5.1. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante Auto Interlocutorio Nº **120** del **28** de **abril hogaño**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

5.2 RÉPLICA DE LAS PARTES ACCIONADAS

Secretaría de Educación de Cartago[3]

Acude a responder la Doctora Martha Cecilia Díaz Loaiza como Secretaría de Despacho del Ente Territorial, quien indica frente a los hechos lo siguiente:

El accionante a la fecha no ostenta la calidad de docente ni esta vinculado a ninguna Institución Educativa de Cartago con ocasión de la Resolución Nº 1187 de octubre 11 de 2019.

[3] Fls. 68 a 89

En cuanto a la situación penal del actor indica que se encuentra vinculado por delitos sexuales con menor de 14 años y en la actualidad se encuentra en libertad. Los procesos se encuentran activos tanto en la Fiscalía 22 como en la 44 Seccional de Cartago.

En lo atinente al derecho de petición que estima violentado al no haberse dado respuesta congruente con lo pedido, éste fue atendido oportunamente y que el no estar conforme con el contenido de la misma es una apreciación subjetiva del actor.

La Resolución Nº 1187 de octubre 18 de 2019 mediante la cual se ordenó el no pago de días laborados, no fue recurrida. Acto administrativo que tal como lo señaló el accionante fue objeto de solicitud de revocatoria directa, solicitud que también fue atendida desfavorablemente a los intereses del demandante dentro de los términos legales además de ser recurrida y agotada la vía gubernativa.

Frente a la pretensión de reintegro elevada por el accionante, destaca que los procesos penales se hayan en curso, a pesar de la libertad en que éste se encuentra y que las investigaciones refieren delitos donde las víctimas son niños. Dice así que el reintegro a las labores que desempeñaba, es improcedente, a pesar de mantenerse incólume la presunción de inocencia y el debido proceso.

Finaliza su intervención manifestando que en concordancia con el artículo 38 del Decreto 2591, se da en el caso actuación temeraria. Frente al tema señala que el accionante en esta misma anualidad, interpuso acción de tutela por idénticos hechos, solicitud despachada desfavorablemente en primera y segunda instancia en el Circuito Judicial de Cartago, más precisamente el Juzgado 2 Penal Municipal y Juzgado 2 Penal del Circuito.

Municipio de Cartago[4]

Dentro del término legal acude el doctor Gustavo Adolfo Rojas Giraldo**,** en calidad de Secretario Jurídico, manifestando que la acción de tutela presentada por el señor Libreros Reyes carece del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad en la medida que tiene a su alcance otros mecanismos para sus pretensiones y no justificó o expuso las razones para acudir después de varios meses a la acción tuitiva.

Adicionó que el actor no tiene vinculo alguno con el sistema educativo público de Cartago. Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, sin perjuicio de la falta de legitimación por pasiva que estima concurre en el ente municipal.

---

[4] Fls. 90 a 100

5.3 RÉPLICA DE LOS VINCULADOS

Fiscalía 22 Seccional de Cartago[5]

Acude a responder el traslado de la acción constitucional a través del doctor Álvaro Velásquez Lopeda, Asistente II de esa Delegada. Explicó que en ese Despacho Fiscal se adelanta investigación bajo el SPOA 761476000170201800581 00 en contra John Silver Libreros Reyes por el punible de Actos Sexuales con Menor de 14 años, proceso que se encuentra pendiente de audiencia de formulación de acusación en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartago.

Fiscalía 44 Seccional de Cartago[6]

A su turno la Delegada 44 Seccional de Cartago, señaló que actualmente las dos investigaciones que reposan en contra de Jhon Silver Libreros Reyes, son adelantadas por la Fiscalía 22 Seccional de Cartago y son del conocimiento del Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartago.

Juzgado 2 Penal Municipal de Cartago[7]

Allego la sentencia de tutela Nº 33 de febrero 4 de 2020, que el accionante menciona en su memorial, la cual negó su reintegro como docente.

Juzgado 2 Penal del Circuito de Cartago[8]

Este despacho judicial, como segunda instancia de la providencia impugnada por el actor envió copia de la respectiva decisión la que fue confirmada en todas sus partes.

Institución Educativa Lázaro de Gardea de Cartago[9]

Atendiendo la vinculación, la Rectora, Licenciada Silvia Martínez Vargas, respondió que en la plaza que ocupaba el accionante, actualmente se encuentra la Psicóloga Paola Andrea Velásquez Flórez.

Secretaría de Educación del Valle del Cauca

A su turno, la doctora **Aura Myriam Pachichana Martínez,** Jefe Asesora de la Oficina Jurídica, manifestó que la Secretaría de Educación del Departamento, no tiene legitimación en la causa por

---

[5] Fl. 38
[6] Fl. 39
[7] Fls. 40 a 56
[8] Fls. 57 a 67
[9] Fl. 101

pasiva, como quiera que el municipio de Cartago está certificado como obra en la Resolución 2748 de diciembre 3 de 2002 del Ministerio de Educación[10]. Se entiende como certificado a aquellos municipios o Distritos con 100 mil o más habitantes, lo que les otorga autonomía presupuestal y administrativa en el manejo de la educación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA: Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. A más de que se cumple en el sub judice la regla de reparto prevista en el Decreto 1983 de 2017, según la naturaleza de autoridad pública de orden municipal que corresponde a la accionada.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO: Acorde los antecedentes del trámite y previo a adentrarse de fondo en el asunto, corresponde analizar si se presente la actuación temeraria que regula el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, caso en cual resulta imperioso decidir desfavorablemente las pretensiones del accionante.

Por otra parte, se analizará la presencia de los requisitos de procedencia de la acción de tutela como mecanismo especial, expedito y sumario, para decidir cuestiones que son del resorte del Juez Contencioso Administrativo.

6.3. TESIS DEL DESPACHO: En efecto la prohibición que prescribe el Decreto reglamentario de la acción en su artículo 38, apunta a evitar que el mecanismo especial previsto en el artículo 86 de la Carta, se utilice de forma indiscriminada, procurando confusión e inseguridad jurídica en tanto se pretenda acceder ante varios jueces constitucionales, sin justificación alguna, en procura del alcance de una pretensión específica. Por ello, la actuación temeraria que concuerda con el juramento respecto a no haber interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos, trae como resultas el rechazo de la demanda o la decisión desfavorable a los intereses del accionante.

Adicionalmente se tiene que en virtud a la naturaleza del mecanismo constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta, resulta improcedente el reclamo efectuado en esta sede, para zanjar una discordia de origen laboral, cuando lo que está en discusión es el reintegro a una Institución Educativa de carácter público, temática propia de la jurisdicción contenciosa administrativa que no puede ser invadida por el fallador en tutela, cuando éste medio especial no está diseñado para tales fines.

---

[10] Fls. 106 a 108

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el sub judice una situación de inminente peligro que convoque el ineludible desplazamiento del juez natural, dotado de competencia y medios oportunos para definir la queja del actor.

6.4. MARCO NORMATIVO y JURISPRUDENCIAL: Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Decreto 2591 de 1991

Reglamenta el mencionado mecanismo, estableciendo normas mínimas para el trámite tutelar, admisión, procedencia, legitimación de las partes, términos, competencia, entre otros. Para lo relevante en el sub judice, predica en el artículo 38:

"*Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".*

Lineamientos jurisprudenciales sobre la actuación temeraria.

Respecto a la temática se ha encargado el máximo Tribunal de caracterizar la actuación temeraria, siendo en todo caso obligatorio para el fallador, concretar si la misma se presenta en el caso a fallar, en aras de preservar la cosa juzgada y la seguridad jurídica que resultan propias del debido proceso. Ha dicho la Corte:

"**4. Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia**

4.1 La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por

la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien "interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos." Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38[11] *del mencionado decreto.*

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales[12]*, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante.* ***En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos*****[13]*****: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones*****[14]*****. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante*****[15]*****. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad*****[16]*****.***

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones[17]*; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable*[18]*; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin*

---

[11] "*Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes* (…)".

[12] Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[13] Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

[14] Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

[15] Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

[16] Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[17] Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

[18] Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo

tener razón, de mala fe se instaura la acción[19]; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"[20].

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "… [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho." [22] ***Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.***

4.5 La Corte[23] ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

4.6 Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

> *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*
>
> *De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*
>
> *De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."[24]*

---

[19] Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero
[20] Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[21] Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis
[22] Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva
[23] Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[24] Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4.7 En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil[25], esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto[26], de causa petendi[27] y de partes[28]. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"[29]

(…)

4.9 Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional[30] ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla[31].

4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

> *"i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada"[32].*

---

[25] Hoy Código General del Proceso, artículo 303.

[26] "*es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".* Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[27] *"es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa."* Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[28] *"es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."* Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[29] Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[30] Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[31] Sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[32] Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras"[33].

Ahora bien, frente al incumplimiento en este caso del requisito de subsidiariedad, debe anotarse que la naturaleza sumaria de la Acción Tuitiva que atiende la urgencia que amerita el resguardo de las garantías inaplazables de los ciudadanos, excluye de la competencia del juez constitucional asuntos que pueden ser zanjados en el ejercicio de otros mecanismos también regulados para solventar controversias, pues lo cierto es que la acción de amparo no puede ser invocada todas las veces que se presenten inconvenientes entre los administrados y las autoridades, o en los casos excepcionales, entre los particulares, como tampoco está llamada a intervenir en las competencias asignadas por la ley a las autoridades, cuando estas cuentan con los medios para definir la Litis.

6.5. CASO CONCRETO: Atendiedo las regulaciones legales y jurisprudenciales citadas en antecedencia, procede esta instancia a decidir el caso concreto, sustentando la presencia de actuación temeraria que a la postre obliga a negar las pretensiones del accionante conforme lo demanda el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

A pesar de ser suficiente la presencia de una tutela en ese contexto, para así proceder, sin adentrarse en el estudio del asunto, concurre también la ausencia del requisito de subsidiariedad, pues cuenta el actor con la vía contenciosa ante el juez administrativo para exponer su queja, medio que no ha activado a pesar de haberse extendido en el tiempo su inconformidad, si se observa que la Resolución que demanda como atentatoria de su derecho al trabajo, data de octubre de 2019, y que si bien el accionante presentó los recursos de ley ante la administración, al ser estos denegados, no acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa, competente para solventar la inconformidad frente a la decisión de no cancelar su salario y desprenderlo del cargo que desempeñaba en la Institución Educativa. Ahora, en sede de tutela, ya decidieron en primera y segunda instancia los Jueces 2 Penal Municipal y Segundo Penal del Circuito de Cartago, denegando el amparo por improcedente.

Como se adujo en líneas antecedentes, la subsidiariedad de la acción de tutela propende por la preservación del orden jurídico y del Estado en general, en tanto que permitir la intervención del juez de tutela para desplazar la competencia legal atribuida a las autoridades en sus distintos órdenes, procuraría el desquicio de la administración.

---

[33] **Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.**

Ahora bien, quedó claro a través de la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago y la prueba aportada por los Juzgados Segundo Penal Municipal y Segundo Penal del Circuito de la misma localidad, que el señor Libreros Reyes, ya había interpuesto acción de tutela en idénticas circunstancias. Por manera que en este caso ya hubo un pronunciamiento frente a idéntica pretensión originado en los mismos hechos y con concurrencia de las mismas partes, lo que impedía al actor, sin un motivo justificado, presentar la misma tutela ante otro Despacho.

En el cuerpo de la providencia allegada por el Juzgado 2º Penal Municipal de Cartago, se resume en lo pertinente lo siguiente:

En cuanto a los hechos, estos se transcriben literalmente:

"El pretensionante JHON SILVER LIBREROS REYES se desempeña como docente a cargo de la Secretaría de Educación Municipal y con los emolumentos que gana en dicha labor, se mantiene.

Se presenta el actor como persona con discapacidad sensorial que es la pérdida de visión bilateral y con su empleo como docente subsiste con sus propios recursos. Contra el señor LIBREROS REYES se adelanta una investigación, que se radicó bajo el número 76-147-6000-170-2018-00581, dentro de la cual se libró una orden de captura, la que se hizo efectiva el día martes 27 de agosto de 2019. El procedimiento de captura se legalizó al día siguiente ante la Señora Juez Tercero Penal Municipal con función de control de garantías constitucionales, funcionaria que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, negándosele el permiso para continuar trabajando, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Por esos mismos hechos ya el pretensionante estaba siendo investigado en proceso bajo radicación Nro. 76-147-60001770201701301, cometiéndose una violación al principio non bis in ídem, no dos veces por los mismos hechos, siendo incriminado dos veces por el mismo hecho. Gracias a esta situación, la señora Secretaria de Educación Municipal de Cartago profirió la resolución Nro. 1187 de 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó el no pago de los servicios no prestados, a partir del momento de la detención preventiva a partir del 27 de agosto de 2019. El día 2 de diciembre de 2019 se decretó la nulidad de lo actuado desde la formulación de imputación ocurrida el día 27 de agosto de 2019. Se ordenó entonces su libertad inmediata, obteniendo ésta el día 3 de diciembre de 2019.

El demandante, al día siguiente, el 4 de diciembre de 2019 le envió oficio a la señora Secretaria de Educación Municipal, informándole que la actuación por la cual había sido detenido preventivamente había sido declarada nula y le solicitó que se ordenara la revocatoria de la resolución Nro. 1187 de 18 de octubre de 2019, que ordenó el no pago de sus salarios, pidiendo además su reintegro al lugar de trabajo y la restitución de sus derechos laborales. Esta decisión no fue revocada porque, dijo la funcionaria Municipal, su situación no había cambiado y no había razón para decretar la revocatoria del acto administrativo. Considera el actor que la funcionaria quiso salir del paso sin examinar su caso con detalle, a pesar de haberle entregado copia de las decisiones judiciales y copia de la orden de libertad. No ha querido entender su empleador que no tiene él impedimento para laborar, que no está privado de la libertad y que su contrato está vigente.

En la decisión tomada por la señora Secretaria de Educación Municipal no se le indica qué recursos proceden porque redactaron como un auto de trámite. El dos de enero de 2020 el actor presentó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación y hasta el momento de instaurar la acción de tutela no se había pronunciado la Secretaría de Educación municipal, finalmente el demandante intentó conversar con la señora Secretaria de Educación Municipal pero no fue atendido y fue informado que tenía que pedir por escrito una cita con ella. Le pareció al actor arbitraria esta posición pero de igual manera por escrito pidió ser atendido por la señora Secretaria de Educación Municipal y al momento de instaurar la demanda de tutela no le habían respondido si la funcionaria lo iba a atender.

El pretensionado considera que se encuentra en un limbo, que está en libertad, que tiene un cargo como docente que no puede ejercer, porque su jefe se niega a reintegrarlo y a ordenar el pago de sus salarios. Advierte que no tiene benes de fortuna, no recibe pensión, lo único que tiene para sobrevivir es su trabajo. Asegura él que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, tal como se dijo en la sentencia T-933 DE 2013 la Honorable Corte Constitucional. Hace alusión el actor al modelo social de discapacidad que se maneja en la convención de los derechos sobre las personas con discapacidad, que fue ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, por la ley 1346, hace referencia el actor al bloque de constitucionalidad, a la Constitución Política, que consagra la dignidad humana y la igualdad como principio, al derecho a la vida y la garantica de del derecho a trabajar en igualdad de condiciones con los demás, a la violación al derecho al mínimo vital y móvil que comete la señora SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la violación de derechos por su discapacidad sensorial que no le permite otro medio de subsistencia. Cita la sentencia T-850 de 2011 sobre estabilidad reforzada de personas como él, y por ultimo afirma que por su discapacidad sensorial se encuentra en situación de debilidad manifiesta e indefensión, pues no es fácil conseguir trabajo en una institución privada, afirma que tiene derecho a no ser discriminado y a tener un trato especial y a que la acción de tutela es el mecanismo más eficaz para proteger sus derechos fundamentales, pues no existe otro medio para lograr su reintegro, pues una acción contencioso administrativa puede durar muchos años[34]".

De la lectura de los hechos y las pretensiones de la actual acción constitucional vs la antes citada, se observa su duplicidad, no obstante el Despacho advierte que ésta se presenta por un ciudadano, sin la asesoría de un abogado y posiblemente su actuación deriva del desconocimiento de las consecuencias de su proceder, escenario que se expone por la Corte Constitucional como de buena fe, siendo así que no pueda converger con la actuación temeraria, pero sí contrae la necesaria negativa del reclamo, ante la preexistencia de una decisión de fondo sobre la misma reclamación.

Corolario de lo analizado lo es la negación de las pretensiones del accionante, conforme lo demanda el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, en consideración a su posible desesperación

[34] Fls. 41 a 43

por lograr su reintegro laboral y que no se trata de un profesional del derecho, su conducta no puede interpretarse como de mala fe, razones por las cuales el Juzgado considera que no hay lugar a la imposición de sanción alguna. No obstante, se requerirá al actor para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por último es importante resaltar que al derecho de petición que el demandante elevó ante la Secretaría de Educación de Cartago[35] se le brindó respuesta oportuna. La incongruencia que el señor Libreros Reyes manifiesta no será acogida por el Despacho en tanto el contenido del mencionado derecho de petición no es otro que la reiteración del contenido fáctico de la presente acción tuitiva, por ello cualquier orden destinada a restablecer el derecho prioritario, carece de finalidad, cuando el mismo no se encuentra desconocido, en tanto que la administración atendió el petitorio del actor, explicando de manera concordante con lo pedido, las motivaciones de su actuación. Por tal motivo, frente al reclamo de amparo del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución nacional, se denegará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO,** administrando justicia en nombre de la de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el señor **JHON SILVER LIBREROS REYES** en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGO, al concurrir en el mismo la actuación temeraria que describe el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo en lo que se refiere al reintegro laboral, mínimo vital, trabajo, dignidad humana, debido proceso y presunción de inocencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano **JHON SILVER LIBREROS REYES, respecto al amparo del Derecho de Petición** en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGO**.

TERCERO: REQUERIR al señor JHON SILVER LIBREROS REYES, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

---

[35] Fls. 18 a 26

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

QUINTO: Si esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA